RESOLUCIÓN No. 196
(31 de agosto de 2026)

"Por medio de la cual se acepta el impedimento del Secretario General del honorable Concejo Municipal de Bucaramanga y se designa un Secretario General AD HOC"

LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política; Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Bucaramanga (Acuerdo No. 031 de 2018) , y

CONSIDERANDO

Que el Secretario General del Concejo Municipal de Bucaramanga Dr. **WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO**, vía correo electrónico del 24 de julio de 2025, presentó ante el Presidente de la Corporación manifestación de impedimento para intervenir en cualquier actuación relacionada con la planeación, estructuración, regulación, gestión , trámite, control o decisión de la convocatoria pública que debe adelantar la Corporación para elegir al Secretario General periodo 2027 y en el proceso de contratación de la institución operadora del proceso de selección.

Lo anterior, fundamentado en síntesis en lo siguiente:

1. Que se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 de artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, tiene interés en participar como aspirante dentro de la convocatoria pública que adelantará, en la presente anualidad el Concejo Municipal de Bucaramanga para la elección del Secretario General de la Corporación para la vigencia 2027.

2. Dicho interés en el proceso lo sitúa frente a un interés personal, particular y directo respecto de su desarrollo y resultado. Esta circunstancia hace necesario que me aparte, desde este momento, de cualquier actuación administrativa, técnica, jurídica, contractual, documental o decisoria que pueda incidir directa o indirectamente en la convocatoria, por cuanto actualmente desempeña el cargo de Secretario General de la Corporación.

En los anteriores términos es presentada la manifestación de impedimento. En ese orden de ideas para resolver se considera lo siguiente:

A. DE LA NATURALEZA DE LOS IMPEDIMENTOS.

Las causales de impedimento establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez o funcionario que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio o adelantamiento de un trámite, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho el asunto que está bajo su consideración.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez o funcionario de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez o funcionario competente valore si las mismas logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso. Por otro lado, existe el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

Ahora bien, en relación con el marco normativo, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, rige la presente actuación y dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*
>
> 1. ***Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto**, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.(…)".*

Así las cosas, de acreditarse que efectivamente el servidor público que deba realizar tales funciones y/o actividades, tenga un interés particular y directo que sea evidente, pues resulta claro que las actividades y funciones que desempeñan los servidores públicos tienen la connotación de ser públicas, independientemente que muchas de estas correspondan a la resolución de casos particulares de los administrados.

Sobre el trámite de los impedimentos, el artículo 12 del CPACA, establece que el servidor que se declare impedido enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, quien decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo y de aceptarlo, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, y tiene la facultad, si es preciso, designar un funcionario ad hoc ordenando en el mismo acto la entrega del expediente y especificando que la actuación se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida.

La declaración de impedimento del servidor público, guarda relación con el principio de imparcialidad de que trata el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *"las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva".*

B. CASO CONCRETO Y CONCLUSIONES.

Revisado el marco normativo de la figura del impedimento, se procede a estudiar el caso concreto específicamente la causal establecida en el numeral 1 del artículo 11 del CPACA, toda vez que conforme los argumentos esbozados por el Dr. WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO en su condición de Secretario General de la Corporación periodo 2026 presuntamente se configura dicha causal en el caso objeto de análisis, la cual al tenor literal establece:

> ***"Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto**, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho".*

Sobre la figura del conflicto de interés, el Consejo de Estado, en providencia del 19 de septiembre de 2019[1], señaló:

[1] 2 Consejo de Estado, Sección Quinta, M. P. Alberto Yepes Barreiro, 19 de septiembre de 2019, rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, demandado: DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DE SAN JORGE.

> *"... se configura en aquellas situaciones en las que el funcionario se vea impelido a expresar públicamente el provecho, utilidad o beneficio personal que la toma de una decisión pública puede generar en su vida privada, para ser sometido a valoración de sus pares. Se trata entonces de un ejercicio de auto restricción del mismo servidor público, quien en su intimidad reconoce un potencial beneficio y luego lo transmite para que sean sus iguales quienes juzguen si dicha situación particular, en el marco de sus funciones, devela un provecho o ventaja personal".*

Sobre el carácter directo o indirecto del conflicto de interés, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[2] ha expresado:

> *" El conflicto de interés es la situación de prohibición para el servidor público de adelantar una actuación frente a la cual detenta un interés particular en su regulación, gestión, control y decisión, el cual puede ser directo en caso de ser personal, o indirecto cuando el interés deviene de su cónyuge, o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad etc."*[3]
>
> *(iv) Debe tratarse de un* ***asunto específico****, esto es, que el conflicto ocurra frente a una situación o actuación particular y concreta, pues no es dable predicarla de situaciones hipotéticas generales y abstractas, en donde no es posible identificar los elementos objetivos y subjetivos de las situaciones que entran en conflicto.*
>
> *(v) En cuanto a* ***la actuación respecto de la cual se concreta el conflicto****, ella ha de producirse en el ejercicio de las funciones que tengan relación con la regulación, gestión, control o decisión en un asunto específico, de manera que el interés del servidor o sus allegados ha de producirse en relación con cualquiera de las funciones referidas.*
>
> *(vi) El conflicto* ***debe ser actual y cierto****, pues la sola eventualidad de su ocurrencia futura o el hecho de que su configuración dependa de otras situaciones, hechos o actos, impide su estructuración."*

El régimen de conflicto de interés constituye un instrumento valioso que busca evitar que el servidor, prevalido de su cargo, se ubique en una posición de ventaja o provecho personal, para sí o para un tercero, a costa de la salvaguarda del interés general. Se trata de una garantía de rectitud e imparcialidad en el ejercicio de la administración pública como regla legitimadora del poder del Estado.

En el presente caso, se tiene que el Secretario General de la Corporación presentó su impedimento para actuar en el desarrollo de cualquier etapa de la convocatoria pública y del procesos contractual para selección a la institución educativa que apoyará para la elección del cargo que de Secretario General para el periodo 2027, en tanto es su interés participar en dicho proceso de selección.

En relación con la elección de los servidores públicos de las Corporaciones Públicas, como lo es el Concejo Municipal de Bucaramanga por disposición del inciso 4 del artículo 126 de la Constitución Política, debe ser provistos a través de convocatorias públicas y por mandato constitucional deben estar regladas en la Ley, pese a ello, el Congreso de la República no ha expedido la reglamentación para el desarrollo de la convocatoria pública para la elección del Secretario General de las Corporaciones edilicias, motivo por el cual se venía aplicando por analogía las disposiciones contenidas en la Ley 1904 de 2018 en virtud de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 12, sin embargo, la disposición fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

Posteriormente, mediante la Sentencia C-133 de 2021, la Corte Constitucional declaró inexequible la expresión "*del parágrafo transitorio del Artículo 12 de la Ley 1904 de*

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS, sentencia del diez y siete (17) de mayo de dos mil siete (2007) Radicación número: 11001-03-06-000-2007-00035-00(1822)
[3] Sentencia de agosto 24 de 2005, Sección Tercera. (Radicación número: 25000-23-26-000-2003-02458- 01(AP).

2018" contenida en el inciso segundo del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, por consiguiente, y en atención al principio de la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por preceptos declarados inconstitucionales, se continuó aplicando lo previsto en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018.

No obstante lo anterior, con la expedición de la Ley 2200 del 8 de febrero de 2022 "*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos",* en su artículo 153 modificó el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, quedando así:

> *"**ARTÍCULO 153.** Modifíquese el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, el cual quedará así:*
>
> ***PARÁGRAFO TRANSITORIO**. Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente ley se aplicará por analogía. Para el caso de la elección de los secretarios de los concejos municipales de entidades territoriales de categorías 4a, 5a y 6a y con el fin de preservar sus finanzas territoriales, no se aplicará lo dispuesto en el presente parágrafo transitorio".*

En ese orden de ideas, mientras el Congreso de la República regula las elecciones de los servidores pubicos asignadas a las Corporaciones públicas conforme lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política, dichas entidades se encuentran en la obligación de aplicar por analogía las disposiciones contenidas en la Ley 1904 de 2018, por mandato del artículo 153 de la Ley 2200 de 2022, para los municipio de categoría especial, 1a, 2a y 3a para la elección de los Secretarios Generales de los Concejos.

En relación con ello, el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto Radicado No.: 253901 de 2022 señaló:

> *"En este orden de ideas, la Sala considera necesario anotar que en la aplicación analógica de la Ley 1904 de 2018, los Concejos Municipales deben tener en cuenta la categoría y la complejidad de los municipios, para efectuar la elección del Secretario de la corporación, de forma que, con observancia de los plazos fijados por dicha ley, adapten el procedimiento establecido en la misma, a las condiciones sociales y económicas del municipio, con la finalidad de que su aplicación sea eficaz, ágil y oportuna".*
>
> *Posteriormente, la Ley 2200 del 8 de febrero de 2022, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, en su artículo 153 modificó el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018 (...) Por lo anterior, mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la Ley 1904 se aplicará por analogía."*

El anterior pronunciamiento fue reiterado en Concepto No. 032621 de 2024 en donde señaló:

> *"Conforme a las disposiciones citadas en precedencia, esta Dirección Jurídica considera que, la provisión del cargo de secretario de concejo municipal en municipios de 1ª, 2ª y 3ª categoría, deberá regirse por lo señalado en la Ley 1904 de 2018, de acuerdo con la modificación incorporada en el artículo 153 de la Ley 2200 de 2022, la cual será aplicable hasta que se expida por el Congreso de la República la ley que regule las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, por lo que no resultaría viable que el concejo saliente realice el proceso de convocatoria".*

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el Concejo Municipal de Bucaramanga a efectos de proveer el cargo de Secretario General debe adelantar las actuaciones administrativas tendientes a seleccionar una institución de educación superior, pública o privada con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo, siendo de interés del doctor Wilmar Alfonso Palacio Verano, actual Secretario General del Concejo Municipal de Bucaramanga, participar como aspirante al cargo a ofertar dentro de la misma.

Conforme al artículo 44 del Acuerdo No. 031 de 2018, el Secretario General del Concejo de Bucaramanga tiene entre otras las siguientes funciones:

- Dirigir la Corporación Administrativa manteniendo la unidad de procedimiento e intereses en torno a la misión y objetivos de la misma.
- Ser el Secretario de las sesiones plenarias del Concejo Municipal y de las Comisiones Conjuntas
- Dar lectura a los proyectos de acuerdo, proposiciones, documentos y mensajes de texto que deban ser leídos en sesión plenaria y en las comisiones conjuntas.

Adicionalmente, conforme al numeral 7 del artículo 14 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Bucaramanga, la Mesa directiva deberá suscribir junto con el Secretario de la Corporación las resoluciones.

De modo que en el caso sub examine, atendiendo a las funciones propias del cargo de Secretario General, se evidencia que, este tiene injerencia directa con etapas inherentes al desarrollo de la convocatoria pública, razón por la cual se dan las circunstancias descritas para que se configure la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que la decisión de participar en el desarrollo de la convocatoria para la selección de Secretario General del Concejo de Bucaramanga periodo 2027, así como en el proceso contractual, vislumbra la existencia de un interés directo y real del funcionario, razón por la cual debe ser apartado del conocimiento de cualquier actuación en el desarrollo de la misma, y conforme lo señalado por la ley se debe asignar o un funcionario Ad Hoc.

Por lo anterior, se aceptará el impedimento y se le excluye del conocimiento de cualquier actuación que guarde relación directa e indirecta con la Convocatoria pública para la selección del Secretario General del Concejo Municipal de Bucaramanga para la vigencia 2027.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: - ACEPTAR el impedimento presentado por el doctor **WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO** en su calidad de Secretario General del Concejo Municipal de Bucaramanga periodo 2026, para conocer de todas las actuaciones relacionadas con la Convocatoria Pública para proveer el cargo de Secretario General del Concejo de Bucaramanga para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2027, así como de cualquier actuación e proceso contractual que adelante el Concejo Municipal de Bucaramanga con el propósito de seleccionar a la Institución de Educación Superior, que actuará como operadora de la convocatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DESIGNAR como Secretario AD HOC a la Jefe de la Oficina Jurídica del Concejo Municipal de Bucaramanga JAVIER MAURICIO GONGORA para que adelante y suscriba todos los documentos y actos administrativos y sesiones de la corporación necesarios en el marco de la convocatoria pública que adelantará la Corporación para le elección del Secretario General del Concejo Municipal de Bucaramanga para la vigencia 2025.

PARÁGRAFO: El Secretario General Ad hoc, contará con todo el apoyo, colaboración y asesoría que requiera de los servidores públicos adscritos a dicha dependencia, para cumplir con la designación efectuada..

ARTÍCULO TERCERO: - **COMUNICAR** el presente acto al Doctor **WILMAR ALFONSO PALACIO VERANO** y al Doctor JAVIER MAURICIO GÓNGORA

ARTÍCULO CUARTO: - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los TREINTA Y UN (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

ROBIN ANDERSON HERNÁNDEZ REYES
Presidente

DANIELA TORRES ZARATE
Primera Vicepresidenta

LUIS EDUARDO AVILA CASTELBLANCO
Segundo Vicepresidente

JAVIER MAURICIO GÓNGORA
Secretario General Ad Hoc

Revisó y Aprobó: Javier Mauricio Góngora – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica -CMB.
Proyectó: Aclarar S.A.S - CPS